

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero.. 10'00 » »
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 11)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

(Continuación.)

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del *Boletín del Instituto*.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 373 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde resi-

dan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relación con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un

plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencia y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina solo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

CAPITULO V

Manera de verificar la inspección

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspec-

tores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1910, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento dando cuenta el Presidente al Instituto en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el artículo 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

(Continuará.)

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Aller y don Rufino San Martín, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad legal para ser concejales del Ayuntamiento de esa capital al electo por el Distrito 8.º en las elecciones verificadas el 12 de Noviembre de 1905, D. Daniel Rodríguez Vigil:

Resultando que los expresados recurrentes reclaman ante el Ayuntamiento, y dentro del plazo legal, contra la capacidad del precitado Concejil electo, por hallarse comprendido de lleno en el art. 13 de la ley Municipal, toda vez que tiene contratadas pendientes con el Estado y figura, además, como socio en el subarriendo de consumos de la zona de Trubia, según deducen de dos actas notariales en las que se testimonia dos documentos privados, en uno de los que resulta que el Sr. Rodríguez Vigil, en mancomunidad con otros tres, se obligó en 1.º de Agosto de 1905 á pagar el 31 siguiente á D. Melchor González la cantidad de nueve mil pesetas, importe de la fianza que habían de constituir como subarrendatarios de los derechos de consumos de la mencionada zona de Trubia, quedando desde dicha fecha á disposición del Sr. Rodríguez Vigil y demás consocios la que el D. Melchor González tenía constituida en el Banco Asturiano; y en el otro documento privado, extendido en 1.º de Septiembre último, se hace constar que don Melchor González recibió del Sr. Rodríguez Vigil, por cuenta del gremio de industriales, la suma de nueve mil pesetas, importe de la aludida fianza:

Resultando que D. Daniel Rodríguez Vigil, al evacuar el traslado de la reclamación mencionada, niega los hechos de la misma, presentando para desvirtuarlos certificaciones expedidas por el Secretario del Gremio de industriales de Trubia y del Interventor y Director, respectivamente, de las Fábricas de Armas de Trubia y de esa capital, de las que resulta que D. Daniel Rodríguez Vigil traspasó en 18 de Octubre de 1905 todos sus derechos en el convenio que tenían estipulado de subarriendo de los derechos de consumos de la zona de Trubia y que en dicho mes de Octubre todos los compromisos que tenía pendientes como contratante de los suministros de varios efectos á las mencionadas Fábricas Nacionales:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar con papacidad legal para ser concejal del Ayuntamiento de esa capital al electo D. Daniel Rodríguez Vigil, por considerar que al tiempo de ser elegido no tenía pendiente con el Estado ninguna contrata ni tampoco participación alguna en el subarriendo de los consumos de la zona de Trubia, por haber hecho con anterioridad á la elección cesión de todos sus derechos en el mismo:

Resultando que contra dicho acuerdo interpone recurso de alzada don Manuel Aller y D. Rufino San Martín, solicitando sea revocado, y en su consecuencia se declare incapacitado á D. Daniel Rodríguez Vigil para ser Concejil del Ayuntamiento de esa capital, toda vez que se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener pendientes contratos con el Estado y con el Municipio:

Considerando que los hechos de ser participe en el arriendo de consumos de

esa capital y contratista de suministro de la Fábrica de Armas de Trubia, resultan plenamente probados en los documentos que figuran en el expediente, y si bien en las certificaciones que el Sr. Vigil acompaña á su escrito de defensa aparece que la primera condición la traspasó en 30 de Septiembre de 1905 á D. Victoriano Zuaza, cuya transmisión aprobó la Junta directiva de la Sociedad en 14 de Octubre del mismo año; y respecto de la segunda ha terminado su compromiso, según certificaciones fechas 20 y 30 de Octubre de 1905; de dichas certificaciones resulta que el hecho material del arriendo y del suministro ha terminado; pero como de estos hechos constitutivos de verdaderas relaciones contrastuales se derivan obligaciones y responsabilidades que no terminan sino mediante la aprobación y liquidación definitiva, lo cual no ha tenido lugar aún, ni resulta acreditado, claro es que D. Daniel Rodríguez Vigil sigue todavía ligado por manifiesto interés con el Ayuntamiento y con el Estado, interés que no le permite formar parte del primero, como comprendido en el caso cuarto del art. 43 de la ley Municipal; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien admitir el recurso y revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando en su lugar á D. Daniel Rodríguez Vigil incapacitado para ejercer el cargo de Concejil del Ayuntamiento de esa capital:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 864

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres», ha presentado solicitud del registro de cinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Adela segunda», sita en la parroquia de Mieres, concejo de idem.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina «Adela», (núm. 9.459); desde dicho punto de partida se medirán 40 metros en dirección S. 30º O. colocándose la primera estaca; de ésta 200 metros en dirección O. 30º N. segunda estaca; de ésta 100 metros en dirección N. 30º E. tercera estaca; de ésta 100 metros en dirección E. 3º S. cuarta estaca; de ésta 30 metros en dirección N. 30º E. quinta estaca; de ésta 100 metros en dirección E. 30º S. sexta estaca y desde ésta 360 metros en dirección Sur 30º O. hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cinco hectáreas solicitadas. Los rumbos son magnéticos y la declinación la de la mina «Adela».

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento

de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.536 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1863 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 9 de Marzo de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 865.

Que D. Nicolás Martínez Olaguibel, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de diez hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «El Orrio», sita en el paraje llamado el Orrio, parroquia de Jove, concejo de Gijón. Lindante al Norte, Sur y Oeste terrenos de particulares y al Este el mar.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Oeste de la iglesia parroquial de Jove; desde éste punto se medirán 690 metros en dirección del Norte magnético y se colocará la primera estaca; de ésta se medirán 500 metros en la misma dirección del Norte magnético y se colocará la segunda estaca; desde ésta 200 metros al Este magnético tercera estaca; desde ésta se medirán en dirección Sur magnético 500 metros cuarta estaca, y desde ésta se medirán en dirección Oeste magnético 200 metros y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las diez hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.537, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1863 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 9 de Marzo de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 866

Tesorería de Hacienda

Anuncios

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 25 de Septiembre de 1903, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, por anuncios y suscripción á la *Gaceta de Madrid*, á los deudores siguientes:

Ayuntamientos de Cangas de Onís, Carreño, Ribera de Arriba, Illas, y los Juzgados de primera instancia de Cas-

tropol, Infiesto, Pola de Laviana, Luarca, Cangas de Onís, Villaviciosa y Avilés. Los débitos de los dos primeros Ayuntamientos corresponden á anuncios fecha 18 Octubre y 15 Noviembre 1904, y los demás á suscripciones del cuarto trimestre de 1905.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Oviedo 9 de Marzo de 1906.—Enrique Vidal.

R. al núm. 866

Por el presente anuncio se notifica á los Alcaldes y Concejales que formaron la Corporación municipal del Ayuntamiento de Riosa, durante los años 1903, 1904 y 1905, el acuerdo dictado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha 13 de Febrero último, dándoles el plazo de un mes para que verifiquen el ingreso en el Tesoro de las sumas de 2.143,00, 2.710,44 y 2.823,75 pesetas, débitos por el impuesto de consumos correspondientes respectivamente á los citados años, ó justifiquen que lo recaudado por el referido impuesto no tuvo entrada en las arcas municipales.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de reclamaciones económico-administrativas.

Oviedo 9 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Vidal.

R. al núm. 867

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Boal

D. José María Villamil y Presno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que de diez á once del undécimo día del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en la sala de sesiones de estas Consistoriales otra primera subasta en venta libre de los derechos de consumo de las especies comprendidas en la primera tarifa oficial, excepto el trigo y sus harinas, por el resto del corriente año, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo anual de 23.823,29 pesetas.

Para poder licitar será necesario la presentación de la cédula personal y constitución del depósito provisional del 5 por 100 de dicha cantidad.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlo los que tengan interés en dicha subasta.

Boal, Marzo 2 de 1906.—José María Villamil.

R. al núm. 831

Alcaldía de El Franco

D. Rafael Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Franco.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de derechos de consumos, se anuncia una segunda subasta también en venta libre y bajo las mismas condiciones que la primera, la

cual tendrá lugar en estas Consistoriales el undécimo día de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á diez y media, referente á los derechos de todas las especies, excepto el trigo y sus harinas, desde la adjudicación provisional hasta el día 31 de Diciembre próximo, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de 15.903,20 pesetas.

Si durante dicha media hora no hubiere licitadores para el arriendo de todas las especies en junto, se admitirán en la media hora siguiente, ó sea desde las diez y media hasta las once, posturas contraidas á los dos grupos en globo de carnes y líquidos, en venta libre, que cubran las dos terceras partes del tipo primitivo de ellas, el cual asciende á 6.150,91 pesetas.

Para poder licitar deberá acreditarse haber constituido en la Depositaria municipal el depósito previo del 5 por 100 correspondiente al tipo de subasta, ó bien hacerlo ante la Comisión que autorice el acto.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

La Caridad á 4 de Marzo de 1906.
—Rafael Fernández.

R. al núm. 832

Alcaldía de Illano

Don José Fernández Perez, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de Illano.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el día de hoy la primera subasta en venta exclusiva de las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del Reglamento del ramo, á excepción del trigo y sus harinas, se anuncia otra segunda que tendrá lugar en estas Consistoriales el día diez y ocho del actual, de once á doce, por el sistema de pujas á la llana y bajo el mismo tipo y condiciones, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo para la misma es el de 6.301,22 pesetas, adjudicándose el remate al mejor postor.

Si en la primera hora no resulta proposición alguna se prorrogará el acto por una hora más, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que se originen para la formalización del contrato é inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe total del tipo ó en el acto en poder de la Comisión.

Consistoriales de Illano, Marzo 2 de 1906.—José Fernández Perez.

R. al núm. 871.

Alcaldía de Caravia

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa la tramitación del oportuno expediente, en el próximo día dieciocho del mes corriente se procederá en el Ayuntamiento á la enajenación en

pública subasta de un sobrante de vía pública que se halla entre tres caminos en el pueblo de Buyos y sitio del Foyo de las Mujeres, que mide diecinueve metros cuadrados y linda por todos vientos con caminos.

La subasta será por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose posturas en alza sobre el tipo de cincuenta pesetas en que ha sido valorado.

Caravia á 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Enrique Pertierra.

R. al núm. 873.

Alcaldía de Llanes

Mes de Marzo.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	6	804
2	Policía de seguridad....	1	265
3	Policía urbana y rural..	2	236
4	Instrucción pública.....	2	670 73
5	Beneficencia.....	2	875 79
6	Obras públicas.....	»	»
7	Corrección pública.....	6	47 66
8	Montes.....	»	»
9	Cargas.....	7	600 13
10	Ob. nueva construcción.	»	»
11	Imprevistos.....	2	00
12	Resultas.....	»	»
13	Devoluciones.....	»	»
14	Varios.....	»	»
	TOTAL.....	24	299 31

En las Consistoriales de Llanes á 1.º de Marzo de 1906.—El Contador, Tomás Quintana.

Sesión del día 3 de Marzo de 1906

Fué aprobada la precedente distribución de fondos.—P. A. de E. A., José M. Rodríguez.—V.º B.º el Alcalde, Manuel Vega.

R. al núm. 830

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Puebla

Edicto

El Licenciado D. Felipe Molina, Juez primero de lo civil de este Distrito, en los autos de intestato de don Juan Sánchez Vega, con fecha veintiseis de Junio del presente año dispuso que por edictos publicados por tres veces, de diez en diez días, en los periódicos oficiales del Estado y BOLETIN OFICIAL en la del Rancho de Cabras y en la del lugar del nacimiento de dicho Sr. Sánchez Vega, se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia legítima, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación en el primero de los periódicos, apercibidas que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos legales.

Puebla seis de Septiembre de mil

— 66 —

mercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formulen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas, y de 50 céntimos, desde 2.000'01 en adelante.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPOSITO	TIMBRE	
	Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	16.ª	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000.....	15.ª	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	14.ª	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....	13.ª	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000.....	12.ª	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000.....	11.ª	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000.....	10.ª	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000.....	9.ª	5
Desde 100.000'01 hasta 140.000.....	8.ª	7
Desde 140.000'01 pesetas en adelante.....	7.ª	10

— 67 —

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO SEXTO

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES

DE TODAS CLASES

Art. 191. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y de-

novecientos cinco.—Manuel L. Ruanova.

R. al núm. 819

Juzgado de Bilbao

Requisitoria

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido (Centro.)

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael García Perullera, de diecisiete años de edad, hijo de José y Juana, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión marino, vecino que fué de Guecho, y cuyo actual paradero en Gijón se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la carcel del partido con el fin de serle notificado el auto de conclusión del sumario que contra él y otro instruyo por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido Rafael García, si fuere habido, á la expresada carcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á catorce de Fe-

brero de mil novecientos seis.—Pedro Martínez.—De su orden, Licenciado Antonio Martínez.

R. al núm. 874

Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, se cita y llama á D. Faustino, y D. Ramón González Menéndez, ausentes en ignorado paradero, para que como herederos de sus padres D.^a Celestina Menéndez Miranda y D. Jacinto González Quirós, vecinos que fueron de los Veneros, parroquia de Riberas, concejo de Soto del Barco, en este partido judicial, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido D.^a Josefa González Menéndez y su esposo D. Antonio Gutierrez Martínez, vecinos de Tablado, parroquia de Ventosa, concejo de Candamo, partido judicial de Pravia; entendiéndose que si hubiesen fallecido podrán en su caso personarse sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Avilés á quince de Febre-

ro de mil novecientos seis.—Pedro Castán y Trallero.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 849

ANUNCIOS

La Primitiva Indiana y la Activa

Sociedad anónima

No habiéndose celebrado la Junta general ordinaria de esta Sociedad convocada para el día catorce de Febrero y habiendo sido anulada la segunda convocatoria, se cita de nuevo á los señores Accionistas para celebrar dicha Junta general ordinaria de segunda convocatoria el día veintidos del actual, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad.

El balance, cuentas y demás documentos, se hallan en dichas oficinas á disposición de los señores Accionistas que deseen examinarlas, todos los días laborables, de tres á cinco de la tarde.

Gijón 1.º de Marzo de 1906.—El Secretario, Angel Sánchez.

Minas de Cármenes.—Gijón

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 2) de Febrero, acordó convocar á Junta general ordinaria de señores Accionistas, la cual deberá celebrarse

el día 30 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio de esta Sociedad, edificio del Crédito Industrial Gijónés.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de los Estatutos, la orden del día será: Inventario general del activo y del pasivo y balance de situación.

Tienen derecho de asistencia á la Junta los accionistas que posean veinte ó más acciones, siempre que, con diez días de antelación, depositen sus títulos en alguno de los Establecimientos siguientes:

En Gijón.—Crédito Industrial Gijónés.

En el extranjero.—Crédit Lyonnais, The London Joint Stock Bank, Limited—The Anglo Foreign Bankin Company, Limited.

Los accionistas que tengan derecho á votar, pueden delegar su representación en otros Accionistas que también lo tengan, por medio de carta dirigida al señor Presidente.

Gijón 1.º de Marzo de 1906.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Jesús Díaz de la Sala.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial

más efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 3, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 1.ª.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas, timbre de 25 céntimos desde 1.000 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, el importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado; y

CAPÍTULO QUINTO

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN Ó EXPIDAN

LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN

UN FIN UTILITARIO

Art. 187. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 1.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Co-